



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2018-081

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los nexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del aviso de notificación enviado a la demandada señora SANDRA MILENA BAUTISTA BARRERO, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cumple con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda. Para lo cual deberá allegar debidamente cotejada por la empresa de correo dicha documentación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Resuelve memorial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2005-402

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental allegada por la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a la solicitud elevada por la demandante, se le hace saber que el trámite de solicitud de prestación de servicios médicos respecto de la alimentaria N.O.R., debe realizarlo el cotizante ante la entidad que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Corrige yerro
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Restablecimiento de derechos
<b>RADICADO</b>	No. 2020-705

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso tercero de la providencia calendada el cinco (5) de abril de 2021, respecto a la fecha señalada. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

*“Conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia., se señala el día TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LA HORA DE LAS 11:00 AM, como fecha y hora para la realización de audiencia de fallo..”*

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2015-328

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2009-942

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Niéguese por improcedente la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que, se estarían transgrediendo los derechos fundamentales de la señora NOHORA RODRIGUEZ GARZON, al ser el producto financiero del Banco Caja Social, una cuenta de ahorros personal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	No repone auto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-086

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la parte accionada interpusiera contra el auto calendarado el quince (15) de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante proveído de fecha quince (15) de marzo de 2021, ordenó el arresto de seis (6) días a la accionada señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, por incumplimiento a la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha.

**ALEGATO DEL RECURRENTE.**

Estriba su inconformidad la recurrente, en que es madre cabeza de familia; que el arresto la dejaría sin trabajo del cual depende su menor hijo y reitera que no ha vulnerado la medida protección.

En consecuencia, solicita revoque el auto impugnado.

**CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

El ARTÍCULO 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Establece:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.**” (Negrilla fuera de texto)

Analizados los argumentos del recurrente, advierte el Despacho que no le asiste razón, toda vez que, las normas y procedimientos especiales aplicables a favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran claramente establecidas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, y dichas normas no admiten interpretación, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

En el caso de marras, la accionada señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, incumplió la orden emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, como la de acreditar el pago de la sanción pecuniaria, correspondiente a dos (2) SMLM, las cuales son convertibles en arresto a razón de dos días por salario mínimo, tal y como establece la referida norma. En consecuencia, este Despacho judicial dio estricto cumplimiento a la Ley.

Por lo anterior, no ha de reponerse el auto recurrido, negando el recurso de apelación, toda vez que, el mismo no es procedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

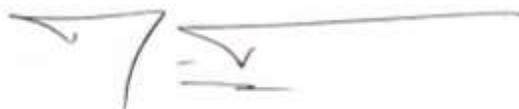
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER la providencia de fecha el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** NIEGASE el recurso de apelación interpuesto por la parte indecentada, al no ser procedente contra la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

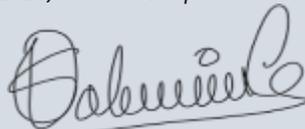


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2010-642

Visto el informe secretarial que antecede y a la petición elevada por la demandada, se DISPONE:

LIBRESE oficio con destino al pagador de la empresa HONOR y LAUREL, para que se sirva informar el motivo por el cual no consigno la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre de 2020, la cual debía descontar de salario que percibe el señor JEAN PAUL GARCIA ARRIETA, empleado de dicha empresa, orden que fue comunicada mediante oficio No. 224 calendado el 16 febrero de 2012.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2016-485

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de los interesados, el Juzgado DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante SALVADOR MORALES LEON, para con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Corrige yerro
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2020-678

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso tercero de la providencia calendada el cinco (5) de abril de 2021, respecto a la fecha señalada. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

*“Conformado el contradictorio en debida forma, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.”*

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena pago deposito judicial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2012-310

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la comunicación arriba indicada, ORDENASE por Secretaria el pago del depósito judicial No. 400100007957771 por valor de \$663.680, con abono a la cuenta corriente No. 220-070-02990-5 del Banco Popular, a nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2018-162

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala honorarios
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2018-253

Vista la constancia secretarial que antecede y la petición elevada por el auxiliar de la justicia, se **DISPONE**:

**SEÑÁLESE** la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/cte., como honorarios definitivos a favor del Partidor Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO. Acredítese el pago por parte de cada uno de los herederos a prorrata.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-125

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora MARÍA EDILMA CASTAÑEDA SUAZA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Resuelve memorial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2018-470

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo manifestado por la parte actora, se le hace saber que, si la aquí demandada señora ROCÍO DEL PILAR MONTENEGRO GUTIÉRREZ, se encuentra en mora de dar cumplimiento con el acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, deberá iniciar el trámite judicial correspondiente. Que para asesoría deberá contactar a un profesional del derecho o acercarse a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena remitir expediente
<b>CLASE DE PROCESO</b>	L.SC.
<b>RADICADO</b>	No. 2018-596

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el cinco (5) de abril del año 2021.

En atención a la petición obrante a folio 85 de plenario, TÉNGASE por DESISTIDO el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARIA FERNANDA HERNÁNDEZ MATEUS, contra la providencia calendada el 16 de febrero de 2021.

Por Secretaria remítanse las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, para que se sirvan resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, contra la providencia proferida en audiencia de fecha 16 de febrero de 2021. Oficiense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha exhumación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2019-090

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el comprobante de pago, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, SEÑÁLESE como fecha y hora para la EXHUMACIÓN de los restos óseos del occiso OSCAR DIAZ GALEANO, que se encuentra inhumado en la bóveda de la familia Díaz Rodríguez en el Cementerio Central del Municipio de Soacha (Cundinamarca), el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM.

Líbrese oficio con destino al LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA - FUNDEMOS IPS, para que en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica del examen de marcadores genéticos de ADN ordenado. Ofíciase.

Ofíciase a la oficina de salud municipal a fin de que suministre la licencia necesaria para la exhumación ordenada y al Gerente o Administrador del Cementerio Central de Soacha (Cundinamarca), para que se disponga y preste toda la colaboración necesaria para la realización de la exhumación, el día y hora señalados para tal efecto.

Así mismo, debe garantizarse la cadena de custodia, citando a la señora MYRIAM CANTOR MORA, OSCAR CANTOR MORA y YOLANDACANTOR MORA., para la toma de muestras de ADN en la fecha y hora arriba señalada.

Comuníqueseles telegráficamente a las partes, informando fecha y hora del examen, prevéngaseles sobre las sanciones de ley por la inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2019-357

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados de examen de ADN, practicado a las partes ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día CUATRO (4) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Releva curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2019-378

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la curadora Ad Litem designada acredita estar actuando a título gratuito en más de cinco procesos, de conformidad a lo normado en el numeral 7º del art 47 del C.G.P., se DISPONE:

RELEVASE del cargo a la Dra. FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS, y en su lugar, el Despacho designa como curador ad Litem de los EMPLAZADOS ((herederos indeterminados del causante BENITO PEREZ BURGOS), al Dr. YESID BARBOSA MARTINEZ, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Librese telegrama.

El curador designado cuenta con dirección de notificación en la Calle 12 B No. 8 – 23 Oficina 819 A de la ciudad de Bogotá; correo electrónico: [yesid\\_barbosa@hotmail.com](mailto:yesid_barbosa@hotmail.com).

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia
<b>RADICADO</b>	No. 2019-655

Visto el informe secretarial y el memorial que anteceden, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, Por secretaria librese oficio con destino a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se sirva realizar valoración psicológica a los NNA E.S.U.P. y P.E.U.P., ordenada mediante providencia de fecha cuatro (4) de febrero de 2021. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Repone auto – tiene por notificado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2020-404

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte demandada interpusiera contra el auto calendarado el quince (15) de marzo de 2021.

#### **ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante proveído de fecha quince (15) de marzo de 2021, se denegó la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en atención a que la evidencia del envío de la notificación a la parte demandada, no contenía la fecha en la cual fue remitida y/o recibida la misma.

#### **ALEGATO DEL RECURRENTE.**

Estriba su inconformidad el recurrente, en que: “... no puede evidenciarse la fecha y hora exactas en las cuales se envió el mensaje, pues la aplicación de WhatsApp no lo indica en el instante, sino transcurrido un día después al envío, y el memorial se envió al correo del despacho el mismo 17 de febrero que se notificó al demandado, lo cual es un error no atribuible al extremo demandante... lo único que resta acreditar es las fechas en las cuales se enviaron y recibieron los mensajes, pues de aceptar la postura del despacho el proceso se alargaría injustificadamente el proceso, vulnerando así el derecho al debido proceso y el interés superior del menor que le asiste a mi hija, así como el principio de legalidad en razón a la sujeción de los jueces al imperio de la Ley...”

En consecuencia, solicita revoque el auto impugnado y se controle el termino de contestación de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

El Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

*Analizados los argumentos del recurrente, advierte el Despacho que le asiste razón, toda vez que, con el recurso se acredita la fecha en la cual el demandado recibió el traslado de la demanda y auto admisorio de la misma, situación que en principio ha habido sido acreditada por la parte actora, información que para el Juzgado es indispensable para el control de términos de contestación de la demanda.*

*Por lo anterior, ha de reponerse el auto recurrido, ordenando con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, tener por notificado al demandado señor FABIO ARDILA DUARTE, y como quiera que el mismo recibió el auto admisorio y traslado de la demanda el día 17 de febrero de 2021, y termino de contestación de la demanda quedo suspendido al ingresar al despacho el día 25 de febrero de la misma anualidad, se debe controlar el término restante de dicho término, esto es siete (7) días.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia*

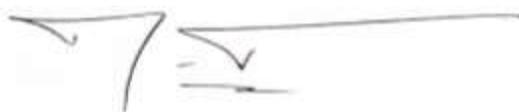
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *REPONER* la providencia de fecha el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** *Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TÉNGASE* por notificado la demandado señor FABIO ARDILA DUARTE, del auto por el cual se admitió la presente demanda. En Consecuencia, por Secretaria contrólense el término restante de contestación de la demanda, esto es siete (7) días.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

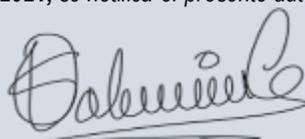


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-613

Visto el informe secretarial y los memoriales que anteceden, se DISPONE:

Advierte el Despacho que manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia mediante el cual se nombró curador ad litem y se tuvo por notificado a la parte demanda por conducta concluyente, por lo tanto, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el veintitrés (23) marzo de 2020. En consecuencia se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ADELFO GONZALEZ MONTOYA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. EDGAR ANDRÉS BELLO CANTOR, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 13 N° 8 60, Soacha Cundinamarca, correo electrónico andresbel89@gmail.com, Teléfono: 3057079139.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

Agréguese a los autos la constancia de envió del auto admisorio de la demanda y el traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya jugar.

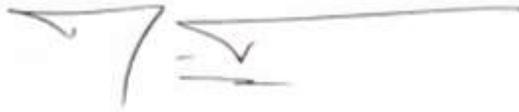
Agréguese a los autos la constancia de envió del auto admisorio de la demanda y el traslado al demandado señor ANDRES JULIAN GONZALEZ AREVALO, cuyo contenido no se tiene en cuenta, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y con fundamento en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor ANDRES JULIAN GONZALEZ AREVALO, del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término legal presenta escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 99 del C.G.P. el Despacho RECHAZA DE PLANO el allanamiento de las pretensiones de la demanda presentado por demandado señor ANDRES JULIAN GONZALEZ AREVALO, toda vez que, el mismo es ineficaz, ya que, el presente asunto es para determinar el estado civil de las personas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

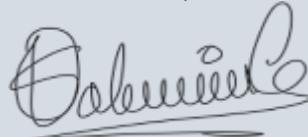


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala Caución
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-627

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$26.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2020-863

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del traslado de demanda y auto admisorio a la parte demandada, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, en la certificación allegada indica "PERO NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO", se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el documento mediante el cual se certifique el acuse de recibido, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	D.U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-712

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por el señor DIEGO HERNAN BECARIA RUEDA contra la señora CAROLINA RODRIGUEZ BASTIDAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-123

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor JESUS HERNEY PIZA TAPIERO contra la señora MARIA BIBIANA BOLAÑOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. ERNESTO SANDOVAL GARZON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$37.600.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

*El Secretario (a)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-234

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor JULIO CESAR GALEANO LANCHEROS contra la señora MARIA PAULA DIAZ NARANJO, en representación de la NNA S.G.D. y contra el señor MATEO SANTIAGO VARGAS CEPEDA (presunto padre biológico).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

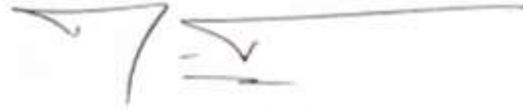
Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de ADN practicada en el INSTITUTO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, respecto de la señora MARIA PAULA DIAZ NARANJO, la NNA S.G.D. y el señor MATEO SANTIAGO VARGAS CEPEDA, el cual una vez notificada la parte pasiva, se procederá a señalar fecha y hora para toma de muestras, para lo cual se requiere a la parte actora, se sirva indicar en cual instituto de genética debidamente autorizado, se realizará dicho examen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Concede amparo
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2021-133

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora LUZ ANGELA CORTES BEJARANO, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPO NE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ ANGELA CORTES BEJARANO, quien tiene domicilio en este municipio. En consecuencia y teniendo en cuenta que el proceso a incoar es de mínima cuantía, se ordena por Secretaria, oficiar al CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS ubicado en LA CASA DE LA JUSTICIA de esta municipalidad, a efectos de que designen un estudiante de derecho, para que inicie y lleve hasta su culminación en representación de la señora LUZ ANGELA CORTES BEJARANO, progenitora del NNA A.E.V.C., el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor ULPIANO VELOSA DUITAMA.

Una vez realizada la designación por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) estudiante de derecho que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-136

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora el día DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-234

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 6 SUR No. 18 J-87, BARRIO PRIMAVERA, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Libra Mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-215

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora SANDRA MILENA CASTRO RENDON, en representación de sus menores hijos Y.D.P.C. y A.C.P.C, contra el señor OSCAR ANDRES PARRA HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.279.036) m/cte., discriminados de la siguiente forma:

- a) Por valor de \$5.000.000., por concepto de deuda causada y dejada de pagar en alimentos desde el mes de marzo de 2018 al mes de mayo de 2019, deuda reconocida por el demandado ante la Defensoría de Familia del ICBF, en conciliación de fecha 15 de mayo de 2019 y que a la fecha no ha cancelado en su totalidad.
- b) Por valor de 6.279.036., por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario, y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de junio de 2019 a marzo de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora SANDRA MILENA CASTRO RENDON.

Reconócese personería al Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Ordena Actualización de Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 15-951

Visto el informe secretarial que antecede este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, el Despacho AUTORIZA la actualización del crédito, conforme a lo normado en el art. 446 numeral 4º del C.G.P., sírvase la parte actora proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Modifica y Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 07-385

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en el incremento anual de cada una de las cuotas por concepto de alimentos y vestuario, como tampoco de la fecha de la última liquidación aprobada, esto es mayo de 2008. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2008 HASTA MARZO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
jun-08	\$ 113.114	\$ 0	\$ 113.114	0,50%	\$ 566	155	\$ 87.663	\$ 200.777
jul-08	\$ 113.114	\$ 0	\$ 113.114	0,50%	\$ 566	154	\$ 87.098	\$ 200.212
ago-08	\$ 113.114	\$ 0	\$ 113.114	0,50%	\$ 566	153	\$ 86.532	\$ 199.646
sep-08	\$ 113.114	\$ 0	\$ 113.114	0,50%	\$ 566	152	\$ 85.967	\$ 199.081
oct-08	\$ 113.114	\$ 0	\$ 113.114	0,50%	\$ 566	151	\$ 85.401	\$ 198.515
nov-08	\$ 113.114	\$ 0	\$ 113.114	0,50%	\$ 566	150	\$ 84.836	\$ 197.950
dic-08	\$ 113.114	\$ 0	\$ 113.114	0,50%	\$ 566	149	\$ 84.270	\$ 197.384
vestuario	\$ 113.114	\$ 0	\$ 113.114	0,50%	\$ 566	148	\$ 83.704	\$ 196.818
ene-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	148	\$ 90.150	\$ 211.974
feb-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	147	\$ 89.541	\$ 211.365
mar-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	146	\$ 88.932	\$ 210.756
abr-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	145	\$ 88.322	\$ 210.146
may-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	144	\$ 87.713	\$ 209.537
vestuario	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	143	\$ 87.104	\$ 208.928
jun-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	143	\$ 87.104	\$ 208.928
jul-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	142	\$ 86.495	\$ 208.319
ago-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	141	\$ 85.886	\$ 207.710
sep-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	140	\$ 85.277	\$ 207.101
oct-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	139	\$ 84.668	\$ 206.492
nov-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	138	\$ 84.059	\$ 205.883
dic-09	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	137	\$ 83.449	\$ 205.273

vestuario	\$ 121.824	\$ 0	\$ 121.824	0,50%	\$ 609	136	\$ 82.840	\$ 204.664
ene-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	136	\$ 85.822	\$ 212.031
feb-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	135	\$ 85.191	\$ 211.400
mar-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	134	\$ 84.560	\$ 210.769
abr-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	133	\$ 83.929	\$ 210.138
may-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	132	\$ 83.298	\$ 209.507
vestuario	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	131	\$ 82.667	\$ 208.876
jun-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	131	\$ 82.667	\$ 208.876
jul-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	130	\$ 82.036	\$ 208.245
ago-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	129	\$ 81.405	\$ 207.614
sep-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	128	\$ 80.774	\$ 206.983
oct-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	127	\$ 80.143	\$ 206.352
nov-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	126	\$ 79.512	\$ 205.721
dic-10	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	125	\$ 78.881	\$ 205.090
vestuario	\$ 126.209	\$ 0	\$ 126.209	0,50%	\$ 631	124	\$ 78.250	\$ 204.459
ene-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	124	\$ 81.380	\$ 212.638
feb-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	123	\$ 80.724	\$ 211.982
mar-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	122	\$ 80.067	\$ 211.325
abr-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	121	\$ 79.411	\$ 210.669
may-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	120	\$ 78.755	\$ 210.013
vestuario	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	119	\$ 78.099	\$ 209.357
jun-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	119	\$ 78.099	\$ 209.357
jul-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	118	\$ 77.442	\$ 208.700
ago-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	117	\$ 76.786	\$ 208.044
sep-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	116	\$ 76.130	\$ 207.388
oct-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	115	\$ 75.473	\$ 206.731
nov-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	114	\$ 74.817	\$ 206.075
dic-11	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	113	\$ 74.161	\$ 205.419
vestuario	\$ 131.258	\$ 0	\$ 131.258	0,50%	\$ 656	112	\$ 73.504	\$ 204.762
ene-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	112	\$ 77.768	\$ 216.639
feb-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	111	\$ 77.073	\$ 215.944
mar-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	110	\$ 76.379	\$ 215.250
abr-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	109	\$ 75.685	\$ 214.556
may-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	108	\$ 74.990	\$ 213.861
vestuario	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	107	\$ 74.296	\$ 213.167
jun-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	107	\$ 74.296	\$ 213.167
jul-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	106	\$ 73.602	\$ 212.473
ago-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	105	\$ 72.907	\$ 211.778
sep-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	104	\$ 72.213	\$ 211.084
oct-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	103	\$ 71.519	\$ 210.390
nov-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	102	\$ 70.824	\$ 209.695
dic-12	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	101	\$ 70.130	\$ 209.001
vestuario	\$ 138.871	\$ 0	\$ 138.871	0,50%	\$ 694	100	\$ 69.436	\$ 208.307
ene-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	100	\$ 72.227	\$ 216.680
feb-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	99	\$ 71.504	\$ 215.957

mar-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	98	\$ 70.782	\$ 215.235
abr-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	97	\$ 70.060	\$ 214.513
may-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	96	\$ 69.337	\$ 213.790
vestuario	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	95	\$ 68.615	\$ 213.068
jun-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	95	\$ 68.615	\$ 213.068
jul-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	94	\$ 67.893	\$ 212.346
ago-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	93	\$ 67.171	\$ 211.624
sep-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	92	\$ 66.448	\$ 210.901
oct-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	91	\$ 65.726	\$ 210.179
nov-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	90	\$ 65.004	\$ 209.457
dic-13	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	89	\$ 64.282	\$ 208.735
vestuario	\$ 144.453	\$ 0	\$ 144.453	0,50%	\$ 722	88	\$ 63.559	\$ 208.012
ene-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	88	\$ 66.420	\$ 217.374
feb-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	87	\$ 65.665	\$ 216.619
mar-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	86	\$ 64.910	\$ 215.864
abr-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	85	\$ 64.155	\$ 215.109
may-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	84	\$ 63.401	\$ 214.355
vestuario	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	83	\$ 62.646	\$ 213.600
jun-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	83	\$ 62.646	\$ 213.600
jul-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	82	\$ 61.891	\$ 212.845
ago-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	81	\$ 61.136	\$ 212.090
sep-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	80	\$ 60.382	\$ 211.336
oct-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	79	\$ 59.627	\$ 210.581
nov-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	78	\$ 58.872	\$ 209.826
dic-14	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	77	\$ 58.117	\$ 209.071
vestuario	\$ 150.954	\$ 0	\$ 150.954	0,50%	\$ 755	76	\$ 57.363	\$ 208.317
ene-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	76	\$ 60.001	\$ 217.899
feb-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	75	\$ 59.212	\$ 217.110
mar-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	74	\$ 58.422	\$ 216.320
abr-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	73	\$ 57.633	\$ 215.531
may-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	72	\$ 56.843	\$ 214.741
vestuario	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	71	\$ 56.054	\$ 213.952
jun-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	71	\$ 56.054	\$ 213.952
jul-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	70	\$ 55.264	\$ 213.162
ago-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	69	\$ 54.475	\$ 212.373
sep-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	68	\$ 53.685	\$ 211.583
oct-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	67	\$ 52.896	\$ 210.794
nov-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	66	\$ 52.106	\$ 210.004
dic-15	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	65	\$ 51.317	\$ 209.215
vestuario	\$ 157.898	\$ 0	\$ 157.898	0,50%	\$ 789	64	\$ 50.527	\$ 208.425
ene-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	64	\$ 54.064	\$ 223.014
feb-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	63	\$ 53.219	\$ 222.169
mar-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	62	\$ 52.375	\$ 221.325
abr-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	61	\$ 51.530	\$ 220.480
may-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	60	\$ 50.685	\$ 219.635

vestuario	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	59	\$ 49.840	\$ 218.790
jun-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	59	\$ 49.840	\$ 218.790
jul-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	58	\$ 48.996	\$ 217.946
ago-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	57	\$ 48.151	\$ 217.101
sep-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	56	\$ 47.306	\$ 216.256
oct-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	55	\$ 46.461	\$ 215.411
nov-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	54	\$ 45.617	\$ 214.567
dic-16	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	53	\$ 44.772	\$ 213.722
vestuario	\$ 168.950	\$ 0	\$ 168.950	0,50%	\$ 845	52	\$ 43.927	\$ 212.877
ene-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	52	\$ 47.002	\$ 227.779
feb-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	51	\$ 46.098	\$ 226.875
mar-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	50	\$ 45.194	\$ 225.971
abr-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	49	\$ 44.290	\$ 225.067
may-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	48	\$ 43.386	\$ 224.163
vestuario	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	47	\$ 42.483	\$ 223.260
jun-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	47	\$ 42.483	\$ 223.260
jul-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	46	\$ 41.579	\$ 222.356
ago-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	45	\$ 40.675	\$ 221.452
sep-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	44	\$ 39.771	\$ 220.548
oct-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	43	\$ 38.867	\$ 219.644
nov-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	42	\$ 37.963	\$ 218.740
dic-17	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	41	\$ 37.059	\$ 217.836
vestuario	\$ 180.777	\$ 0	\$ 180.777	0,50%	\$ 904	40	\$ 36.155	\$ 216.932
ene-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	40	\$ 38.289	\$ 229.732
feb-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	39	\$ 37.331	\$ 228.774
mar-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	38	\$ 36.374	\$ 227.817
abr-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	37	\$ 35.417	\$ 226.860
may-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	36	\$ 34.460	\$ 225.903
vestuario	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	35	\$ 33.503	\$ 224.946
jun-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	35	\$ 33.503	\$ 224.946
jul-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	34	\$ 32.545	\$ 223.988
ago-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	33	\$ 31.588	\$ 223.031
sep-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	32	\$ 30.631	\$ 222.074
oct-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	31	\$ 29.674	\$ 221.117
nov-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	30	\$ 28.716	\$ 220.159
dic-18	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	29	\$ 27.759	\$ 219.202
vestuario	\$ 191.443	\$ 0	\$ 191.443	0,50%	\$ 957	28	\$ 26.802	\$ 218.245
ene-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	28	\$ 28.410	\$ 231.339
feb-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	27	\$ 27.395	\$ 230.324
mar-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	26	\$ 26.381	\$ 229.310
abr-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	25	\$ 25.366	\$ 228.295
may-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	24	\$ 24.351	\$ 227.280
vestuario	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	23	\$ 23.337	\$ 226.266
jun-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	23	\$ 23.337	\$ 226.266
jul-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	22	\$ 22.322	\$ 225.251

ago-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	21	\$ 21.308	\$ 224.237
sep-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	20	\$ 20.293	\$ 223.222
oct-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	19	\$ 19.278	\$ 222.207
nov-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	18	\$ 18.264	\$ 221.193
dic-19	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	17	\$ 17.249	\$ 220.178
vestuario	\$ 202.929	\$ 0	\$ 202.929	0,50%	\$ 1.015	16	\$ 16.234	\$ 219.163
ene-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	16	\$ 17.208	\$ 232.313
feb-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	15	\$ 16.133	\$ 231.238
mar-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	14	\$ 15.057	\$ 230.162
abr-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	13	\$ 13.982	\$ 229.087
may-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	12	\$ 12.906	\$ 228.011
vestuario	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	11	\$ 11.831	\$ 226.936
jun-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	11	\$ 11.831	\$ 226.936
jul-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	10	\$ 10.755	\$ 225.860
ago-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	9	\$ 9.680	\$ 224.785
sep-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	8	\$ 8.604	\$ 223.709
oct-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	7	\$ 7.529	\$ 222.634
nov-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	6	\$ 6.453	\$ 221.558
dic-20	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	5	\$ 5.378	\$ 220.483
vestuario	\$ 215.105	\$ 0	\$ 215.105	0,50%	\$ 1.076	4	\$ 4.302	\$ 219.407
ene-21	\$ 222.634	\$ 0	\$ 222.634	0,50%	\$ 1.113	4	\$ 4.453	\$ 227.087
feb-21	\$ 222.634	\$ 0	\$ 222.634	0,50%	\$ 1.113	3	\$ 3.340	\$ 225.974
mar-21	\$ 222.634	\$ 0	\$ 222.634	0,50%	\$ 1.113	2	\$ 2.226	\$ 224.860
abr-21	\$ 222.634	\$ 0	\$ 222.634	0,50%	\$ 1.113	1	\$ 1.113	\$ 223.747

**TOTAL** \$38.782.579

SON: TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 13-855

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo la manifestación realizada por la parte actora y con el fin de continuar con lo que corresponda, se **REQUIERE** a la memorialista se sirva actualizar la liquidación de crédito a la fecha e informar el lugar donde labora actualmente el demandado JHON JAIRO MORALES GARCIA, para efectos de ordenar la medida cautelar pertinente.

Por Secretaría, envíese el link de acceso al expediente al correo [germanandres0986@gmail.com](mailto:germanandres0986@gmail.com), para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 19-684

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Previo Pone en Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 15-156

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial allegado por la parte demandada, mediante el cual se informa que se realizó el último descuento de la cuota fijada con la cual queda a paz y salvo con respecto a la obligación aportando los respectivos anexos.

No obstante, previo a proceder con lo que en derecho corresponda póngase en conocimiento de la parte actora para lo fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Termina Por Transacción  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 14-776

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que el alimentario OSCAR ANDRES ORTIZ MEJIA, a la fecha es mayor de edad, en consecuencia, por razón a su mayoría de edad ésta cuenta con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa, y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

**PRIMERO.** APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que ha llegado el joven OSCAR ANDRES ORTIZ MEJIA y el señor HENRY ORTIZ ORTIZ, en los términos indicados en dicho acuerdo.

**SEGUNDO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

**TERCERO.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, se ORDENA por Secretaría la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor del joven OSCAR ANDRES ORTIZ MEJIA, dejando las constancias de rigor.

**QUINTO.** ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

**SEPTIMO.** Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 18-632

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisada la solicitud allegada por la parte actora, y como quiera que la misma se torna confusa, se REQUIERE a la memorialista se sirva aclarar la misma en razón a que dentro del presente tramite las únicas medidas cautelares adelantadas a solicitud de la parte interesada radicaron en el embargo del salario del demandado como empleado de la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL SUR y de los dineros que este tuviese en las cuentas bancarias solicitadas.

Razón por la cual no obra dentro del presente proceso medida cautelar tendiente al embargo y secuestro de bienes muebles y enseres del demandado como erradamente se indica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-187

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora JEIMMY ALEJANDRA PINEDA QUINCHIA en representación de su menor hija A.M.R.P, en contra del JUAN MANUEL RIOS DUQUE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- como quiera que lo solicitado en las pretensiones por concepto de "MUDAS DE ROPA" correspondientes a los años 2018 a 2020, difieren del contenido dispuesto en el acta de conciliación 350-2017 suscrita el 27 de septiembre de 2017 ante la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, en donde se pactó dos vestidos completos en el mes de junio y diciembre por un valor de \$250.000 cada una, adecue en debida forma lo pretendido por dicho concepto.

2.- Adecue el valor por concepto del 50% de matrícula, uniformes y aseo del jardín pequeños traviesos correspondiente al año 2018, teniendo en cuenta que de la certificación aportada el valor difiere del que le corresponde al ejecutado y además allí no se cobran valores por concepto de "libros".

3.- Adecue el valor por concepto del 50% de matrícula y aseo del jardín pequeños traviesos correspondiente al año 2019, teniendo en cuenta que de la certificación aportada el valor difiere del que le corresponde al ejecutado.

4.- Atendiendo lo anterior, sírvase adecuar el monto total adeudado por cuotas alimentarias y gastos educativos endilgados a la parte demandada.

5. Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Ordena Oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 16-668

Visto el informe secretarial que antecede este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, se ordena por Secretaría librar oficio con destino al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (Santander), para que se sirva certificar a este Despacho judicial y con referencia a este proceso, cual es el estado del proceso radicado bajo el No. 2017-00026 adelantado por el banco AV. VILLAS contra el señor EDUARDO DULCEY ORDUZ. Oficiese enviando el mismo al correo electrónico de la parte actora [tsanchezr2@hotmail.com](mailto:tsanchezr2@hotmail.com), para que se realice el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Previo Ordena Correr Ttraslado  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 17-320

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a proceder de conformidad y tener en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., respecto a la liquidación de crédito vista a folios 195 a 198.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Modifica y Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 17-686

Visto el informe secretarial que antecede este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, además se incluyó de manera errónea el valor por concepto de vestuario correspondiente al año 2019. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

**POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ABRIL DE 2019 HASTA MARZO DE 2021.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
<b>SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN</b>								<b>\$ 32.586</b>
abr-19	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	24	\$ 38.556	\$ 359.855
may-19	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	23	\$ 36.949	\$ 358.248
jun-19	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	22	\$ 35.343	\$ 356.642
vestuario	\$ 128.520	\$ 0	\$ 128.520	0,50%	\$ 643	21	\$ 13.495	\$ 142.015
jul-19	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	21	\$ 33.736	\$ 355.035
ago-19	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	20	\$ 32.130	\$ 353.429
sep-19	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	19	\$ 30.523	\$ 351.822
oct-19	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	18	\$ 28.917	\$ 350.216
nov-19	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	17	\$ 27.310	\$ 348.609
dic-19	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	16	\$ 25.704	\$ 347.003
vestuario	\$ 128.520	\$ 0	\$ 128.520	0,50%	\$ 643	17	\$ 10.924	\$ 139.444
ene-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	15	\$ 24.097	\$ 345.396
feb-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	14	\$ 22.491	\$ 343.790
mar-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	13	\$ 20.884	\$ 342.183
abr-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	12	\$ 19.278	\$ 340.577
may-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	11	\$ 17.671	\$ 338.970
jun-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	10	\$ 16.065	\$ 337.364
vestuario	\$ 136.231	\$ 0	\$ 136.231	0,50%	\$ 681	9	\$ 6.130	\$ 142.361
jul-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	9	\$ 14.458	\$ 335.757
ago-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	8	\$ 12.852	\$ 334.151
sep-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	7	\$ 11.245	\$ 332.544
oct-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	6	\$ 9.639	\$ 330.938
nov-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	5	\$ 8.032	\$ 329.331
dic-20	\$ 321.299	\$ 0	\$ 321.299	0,50%	\$ 1.606	4	\$ 6.426	\$ 327.725
vestuario	\$ 136.231	\$ 0	\$ 136.231	0,50%	\$ 681	5	\$ 3.406	\$ 139.637
ene-21	\$ 340.577	\$ 0	\$ 340.577	0,50%	\$ 1.703	3	\$ 5.109	\$ 345.686

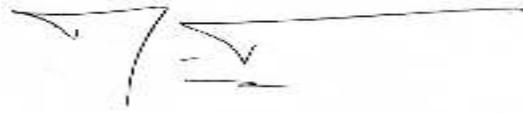
feb-21	\$ 340.577	\$ 0	\$ 340.577	0,50%	\$ 1.703	2	\$ 3.406	\$ 343.983
mar-21	\$ 340.577	\$ 0	\$ 340.577	0,50%	\$ 1.703	1	\$ 1.703	\$ 342.280
							<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.847.580</b>

SON: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Previo Pone en Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 17-868

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial allegado por la parte demandada, mediante el cual se informa que se encuentra cumplido el pago al cual fue condenado por haberse efectuado los descuentos en la forma ordenada, aportando la relación de descuentos.

No obstante, previo a proceder con lo que en derecho corresponda póngase en conocimiento de la parte actora para lo fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega y Pone en Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 17-874

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación allegada por BANCO PICHINCHA, mediante el cual se informa que el aquí demandado no aparece en su base de datos como vinculado a la mencionada entidad y por tal motivo no se ejecuta la medida de embargo recibida.

Lo anterior se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Previo Requiere  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 17-988

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente se REQUIERE a las partes, a fin de que alleguen la actualización de crédito a partir de noviembre de 2018 a la fecha, correspondiente a las cuotas de alimentación y vestuario.

Téngase en cuenta que el auto de fecha 17 de enero de 2018, libró mandamiento de pago además de las cuotas que se causaran con posterioridad a la presentación de la reforma de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

No obstante, sírvase la parte interesada allegar los pagos correspondientes que acrediten el pago total de las obligaciones contraídas por los conceptos anteriormente mencionados.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la empresa HECC CORRIER EXPRESS LTDA., se le informa que el proceso se encuentra activo y que una vez se presente la actualización de crédito correspondiente por cualquiera de las partes, se comunicará el límite de medida a embargar.

Finalmente, atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, por Secretaría envíese el link de acceso al proceso al correo [alegalsas@gmail.com](mailto:alegalsas@gmail.com), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-176

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA RAMIREZ MORA en representación de sus menores hijas M.P.C.R. y D.D.C.R, en contra del señor ANTONIO CORTES LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá excluir de la demanda a la alimentaria MARIA PAULA CORTES RAMIREZ, teniendo en cuenta que, de los anexos de la demanda, se evidencia que cuenta con la capacidad legal para demandar, por razón a su mayoría de edad y por consiguiente tiene la legitimación en la causa por activa para incoar por separado la presente demanda, ante el Juez competente.

Por lo anterior,

a) Deberá allegar nuevo memorial poder otorgado por la señora CAROLINA RAMIREZ MORA, en representación de la menor D.D.C.R.

b) Deberá allegar nuevo escrito de demanda realizando las aclaraciones pertinentes.

2.- Deberá realizar el respectivo incremento a las cuotas alimentarias, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CTA ALIMENTARIA
2.017	7.00 %	\$358.089
2.018	5.90 %	\$379.217
2.019	6.00 %	\$401.970
2.020	5.90 %	\$426.088
2.021	3.5 %	\$441.001

3.- Adecue el acápite "procedimiento, competencia y cuantía", en el sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar.

4.- Teniendo en cuenta las certificaciones allegadas por concepto de educación de la menor D.D.C.R., adecue de manera correcta los valores adeudados por concepto de gastos escolares de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, como quiera que los señalados difieren de la literalidad de las certificaciones mencionadas.

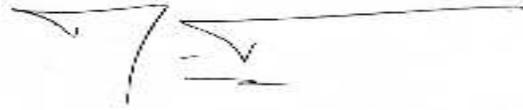
Reconócese personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente

enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Aprueba Liquidación de Crédito  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 18-256

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-218

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora NADIA MICHELL MUÑOZ GUZMAN en representación de su menor hijo T.G.R.M, en contra del señor OMAR DAVID RESTREPO NARANJO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar el registro civil de nacimiento del menor T.G.R.M.
- 2.- Se allego solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.
- 3.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "traslado para el demandado y CD y copia para el archivo del juzgado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

Reconócese personería a la Dra. ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Modifica y Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 18-697

Visto el informe secretarial que antecede este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se realizó en debida forma desde el mes correspondiente, como tampoco se realizó el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario conforme al SMMLV. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MARZO DE 2020 HASTA MARZO DE 2021.

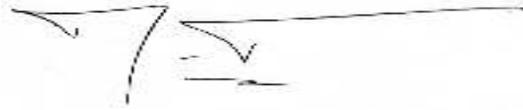
CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 23.305.405
mar-20	\$ 832.925	\$ 0	\$ 832.925	0,50%	\$ 4.165	13	\$ 54.140	\$ 887.065
abr-20	\$ 832.925	\$ 0	\$ 832.925	0,50%	\$ 4.165	12	\$ 49.976	\$ 882.901
may-20	\$ 832.925	\$ 0	\$ 832.925	0,50%	\$ 4.165	11	\$ 45.811	\$ 878.736
jun-20	\$ 832.925	\$ 0	\$ 832.925	0,50%	\$ 4.165	10	\$ 41.646	\$ 874.571
vestuario	\$ 214.181	\$ 0	\$ 214.181	0,50%	\$ 1.071	9	\$ 9.638	\$ 223.819
jul-20	\$ 832.925	\$ 0	\$ 832.925	0,50%	\$ 4.165	9	\$ 37.482	\$ 870.407
ago-20	\$ 832.925	\$ 0	\$ 832.925	0,50%	\$ 4.165	8	\$ 33.317	\$ 866.242
sep-20	\$ 832.925	\$ 0	\$ 832.925	0,50%	\$ 4.165	7	\$ 29.152	\$ 862.077
oct-20	\$ 832.925	\$ 0	\$ 832.925	0,50%	\$ 4.165	6	\$ 24.988	\$ 857.913
nov-20	\$ 832.925	\$ 0	\$ 832.925	0,50%	\$ 4.165	5	\$ 20.823	\$ 853.748
dic-20	\$ 832.925	\$ 0	\$ 832.925	0,50%	\$ 4.165	4	\$ 16.659	\$ 849.584
vestuario	\$ 214.181	\$ 0	\$ 214.181	0,50%	\$ 1.071	5	\$ 5.355	\$ 219.536
ene-21	\$ 862.077	\$ 0	\$ 862.077	0,50%	\$ 4.310	3	\$ 12.931	\$ 875.008
feb-21	\$ 862.077	\$ 0	\$ 862.077	0,50%	\$ 4.310	2	\$ 8.621	\$ 870.698
vestuario	\$ 221.677	\$ 0	\$ 221.677	0,50%	\$ 1.108	1	\$ 1.108	\$ 222.785
mar-21	\$ 862.077	\$ 0	\$ 862.077	0,50%	\$ 4.310	1	\$ 4.310	\$ 866.387
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 35.266.881</b>

SON: TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Termina Por Pago Total  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 18-718

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la petición elevada por la parte demandante, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se Dispone:

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según el Mandamiento de Pago, a cargo del señor YEINER VANEGAS PIEDRAHITA, conforme lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, se ORDENA por Secretaría hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor de la señora SHIRLEY ESCOBAR ROJAS, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.** ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

**QUINTO.** Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

**SEXTO.** Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Niega Solicitud  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 19-080

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Se NIEGA la solicitud realizada por la parte actora, teniendo en cuenta que la presente demanda fue impetrada en calidad de representante legal de su entonces menor hijo y por tal razón deberá continuarse de tal forma.

No obstante, si el señor GABRIEL FERNANDO BALLESTEROS HERNANDEZ, desea hacerse parte del proceso en nombre propio, éste deberá iniciar uno nuevo, una vez desistidas las pretensiones incoadas por la señora CLARA ESPERANZA HERNANDEZ.

Advirtiéndose lo anterior, de ser el caso se resolverá sobre la designación de un abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-132

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora LUZ DARY MORENO GARAVITO en representación de su menor hija L.X.T.M, en contra del señor CARLOS ANDRES TORRES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando la pretensión señalada en el ordinal "SEXTA" de la demanda, en el sentido de indicar en debida forma las cuotas adeudadas por concepto de vestuario, esto, atendiendo lo señalado en el acta de conciliación celebrada el 14 de noviembre de 2018, como quiera que lo allí dispuesto difiere de la misma.

2. Adecue el acápite de "procedimiento", en el sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que aquí se pretende adelantar.

3. Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.

3. Adecue las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de indicar el lugar donde labora el aquí demandado y suscriba la misma.

4. Sírvase la parte actora suscribir la demanda.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Rechaza Por Competencia  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-122

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias que se encuentran para resolver sobre su admisibilidad, advierte el Despacho que la demandante señora DALY JINNETH CERON RODRIGUEZ y su menor hijo, residen en el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Por lo anterior y como quiera que el domicilio de la demandante y su menor hija, corresponde al Municipio de Sibaté (Cundinamarca), y de acuerdo a la competencia territorial establecida en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel", la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca).

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso Civil, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora DALY JINNETH CERON RODRIGUEZ, en representación de la menor E.V.P.C en contra del señor SERGIO ENRIQUE PARRAGA CADENA.

**SEGUNDO:** REMITANSE las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca). Por secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-130

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora ERIKA GIULYANNA CAMELO FERNANDEZ, en contra del señor NELSON CAMELO CUBIDES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda con respecto al valor de las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CTA ALIMENTARIA
2017	7.00 %	\$701.895
2018	5.90 %	\$743.307
2019	6.00%	\$787.905
2020	6.00%	\$835.180

2. Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.

3. Sírvase la parte actora suscribir la demanda y la solicitud de medidas cautelares.

Sírvase el apoderado judicial allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-139

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora DARYERI FERRER CALDERON en representación de su menor hijo J.D.E.F, en contra del señor LUIS HERNANDO ERAZO CARDENAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Para efectos de verificar la existencia de las obligaciones a cargo del aquí demandado, sírvase allegar el acta de conciliación No. 341-2007 elevada ante la Comisaria Tercera de Familia de Soacha.
2. Sírvase suscribir los escritos de demanda y medida cautelar.

Reconócese personería a la Dra. PAOLA ANDREA CANDELA GOMEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-149

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA PATRICIA RAMOS JIMENEZ en representación de su menor hijo M.A.R, en contra del señor JERSON JAVIER ALZATE GARNICA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda con respecto al valor de las cuotas de vestuario, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CTA ALIMENTARIA
2019	6.00%	\$159.000
2020	6.00%	\$168.540

2. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

Reconócese personería al Dr. CARLOS EDUARDO ALVAREZ MONROY, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-157

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de consultorio jurídico por el señor JUAN CARLOS CRUZ MANRIQUE en representación de su menor hijo A.E.C.O, en contra de la señora ANGELICA SMITH ORTIZ TINJACA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda con respecto al valor de las cuotas de alimentos, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CTA ALIMENTARIA
2021	6.00%	\$175.536

2. Teniendo en cuenta lo anterior, indique en debida forma el valor total adeudado por concepto de alimentos.

3. Se allego solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

Reconócese personería al estudiante de derecho MARCO TULIO ROMERO RUIZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase el apoderado de la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Libra Mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-161

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora ANGELICA ALVARADO ROLDAN, en representación de sus menores hijos J.S.L.A y J.S.L.A, contra el señor JOHN SEBASTIAN LOZANO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DE PESOS (\$8.742.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas desde febrero de 2020 a febrero de 2021, según sentencia judicial emanada del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha del 12 de diciembre de 2019 bajo el radicado No. 2019-132.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-162

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora JAZMIN LORENA CARDENAS YEPES en representación de su menor hijo J.C.C.C, en contra del señor CARLOS MARIO CABALLERO VILLAREAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue el acápite de "procedimiento, en el sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar.
2. Sírvase allegar los documentos mencionados en los acápites "medios de prueba" y "anexos".
3. Suscriba el escrito de medadas cautelares.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-174

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora MONICA VIVIANA RAMIREZ VELASQUEZ en representación de sus menores hijos C.A.T.R y J.V.T.R, en contra del señor CRISTIAN DAVIS TRIANA HINESTROZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

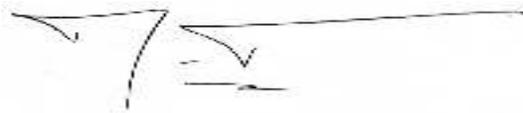
1. Corrija en el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).
2. Corrija el escrito de demanda y de medidas cautelares en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1° del artículo 82 ibidem.
3. Allegue copia legible del acta de conciliación No. 114-2020.
4. Adecue lo enunciado en el hecho descrito en el ordinal QUINCE, respecto a la fecha de causación de la cuota alimentaria allí referida (C.G.P., núm. 5° art. 82).
5. Deberá excluir el ordinal dieciocho de las pretensiones de demanda, toda vez que el concepto allí indicado, no fue conciliado por las partes, según el acta de conciliación aportada como título ejecutivo.
6. Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda, expresando de manera clara lo pretendido en cada una de ellas (C.G.P., núm. 4° art. 82).
7. Deberá indicar en el texto de la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones, en forma pormenorizada, y **en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas de vestuario adeudadas** por el aquí demandado. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4°, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."
8. Deberá allegar las certificaciones, facturas y/o recibos originales, mediante los cuales se acrediten los gastos educativos que pretende cobrar, contenidos en el numeral 13 de las pretensiones de la demanda.
9. Se indican como anexos "... copia de la demanda para archivo del juzgado y copia de la demanda para el traslado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

Reconócese personería al Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO CARO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Libra Mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-184

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora YERLY KATERINE TORRES DIAZ, en representación de su menor hijo D.S.D.T, contra el señor ARGELIO DUARTE MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.265.750) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2020 a marzo de 2021, según acta de no conciliación de alimentos, custodia y visitas No. 029 de 2019 del 11 de diciembre de 2019.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. WILSON RAMIREZ TORRES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-220

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA PATRICIA NOVOA CORTES en representación de su menor hija S.V.B.N, en contra del señor ROOK KENEDY BRIÑEZ MENESES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CTA ALIMENTARIA	VALOR CTA VESTUARIO
2.006	6,30%	150.000	60.000
2.007	6.40%	156.720	62.688
2.008	7.70%	165.637	66.255
2.009	3.60 %	178.342	71.337
2.010	4.00 %	181.909	72.763
2.011	5.80 %	187.675	75.070
2.012	6,30%	194.675	77.870
2.013	4.02 %	199.425	79.770
2.014	4.50 %	203.294	81.318
2.015	4.60 %	210.735	84.294
2.016	7.00 %	225.002	90.001
2.017	7.00 %	237.939	95.176
2.018	5.90 %	247.671	99.068
2.019	6.00 %	255.547	102.219
2.020	5.90 %	265.258	106.103
2.021	6.00 %	281.438	112.575

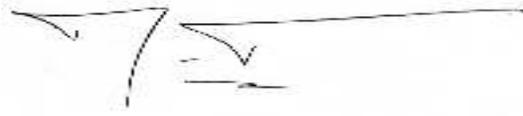
- 2.- Sírvase allegar las pruebas relacionadas en los incisos 5º y 6º del acápite de "medios de prueba-documentales".

Reconócese personería a la Dra. MARYI LORENA VERA OCHOA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Libra Mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-221

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora CAROLINA ARAQUE SERRANO, en representación de sus menores hijos K.M.B.A y S.H.B.A, contra el señor SAMUEL BOTELLO CELIS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$50.523.094) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, causadas y dejadas de pagar o pagadas parcialmente desde febrero de 2017 al mes de abril de 2020.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Reconócese personería al Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Exoneración de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 1995-1392

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por el señor GERMAN AVILA RODRIGUEZ, en contra de JOHAN SEBASTIAN AVILA ARTEAGA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)